

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos sería el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general admi-

nistrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones: no es posible todavía imponer este gravamen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion; que reúnan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15

años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por real decreto de 14 de Enero de 1868 se declaró vigente el de 24 de Junio de 1853, relativo á los derechos de España en los establecimientos religiosos de Palestina sos-

tenidos por la Obra pia de Jerusalem, el cual, por circunstancias cuya enumeracion no es del caso nunca habia llegado á tener debido cumplimiento.

En virtud de tal medida se nombró una comision encargada de dar dictámen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares, y fruto de sus tareas ha sido la presentacion de una memoria sobre el particular.

Expuesto ya en ella el parecer de la comision con respecto al punto para cuyo esclarecimiento fué creada, parece inútil prolongar por más tiempo sus trabajos, tanto más, cuanto que para informar sobre todos los asuntos referentes á la Obra pia de Jerusalem debe ser suficiente la Comisaría general de los Santos Lugares; y para adoptar las resoluciones conducentes á la mejora de nuestros intereses en Palestina basta el Ministerio de Estado, bajo cuya direccion se halla hoy aquel instituto piadoso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dá por terminado el encargo de la comision que en virtud del real decreto de 14 de Enero de 1868 fué instituida para informar acerca de las cuestiones relati-

vas al Patronato de España en los Santos Lugares.

Art. 2.º Quedan vigentes en todo lo demás los reales decretos de 24 de Junio de 1853 y 14 de Enero de 1868.

Dado en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por D. Tomás de Arderius, Gobernador de la provincia de Almería; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con esta fecha se ha espedido el siguiente decreto:

«Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por D. Pedro María Angulo, Gobernador de la provincia de Palencia, como Regente del Reino, vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil. Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»—De orden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que es la voluntad de S. A. que esta gracia se entienda libre de gasto. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en ocho del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en veinte del anterior, me dice lo que sigue:—Excmo. Señor.—S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el Decreto espedido

por el Ministro de Ultramar en nueve del actual, sobre clases pasivas civiles, se aplique á los militares con arreglo á las siguientes disposiciones:—Artículo 1.º—Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo á contar desde primero de Enero de mil ochocientos setenta, con arreglo á lo que corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.—Art. 2.º—Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes corresponda, remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan residiendo y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorga el retiro.—Art. 3.º—Las pensionistas del Monte-pio militar que se hallen en el caso de que trata el artículo 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.—Art. 4.º—Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanos cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.—Art. 5.º—Las pensionistas á que se refiere el artículo 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension y espresando el punto de su actual residencia.—Art. 6.º—Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.—Art. 7.º—A las pensionistas comprendidas en la excepcion del artículo 4.º, se les espedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo, á fin de que puedan acreditar su derecho.—Art. 8.º—Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobran sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.—Art. 9.º—Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando

Poó, percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un diez por ciento por razon de giro.—Art. 10.—Los que dentro del término de tres meses, respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Transcurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.—Art. 11.—Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y horfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. para el suyo, y á fin de que esta disposicion la haga insertar en el *Boletín oficial* de la provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en este número del *Boletín* para conocimiento y cumplimiento de las personas á quienes compete la preinserta orden.

Palencia 10 de Enero de 1870.—El Coronel Comandante militar, Serrano.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 10 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 7 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes expedidas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los capitanes generales expidan certificado de haber jurado la Constitucion á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó Representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado aquella en cum-

plimiento de las referidas disposiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo V. S. remitir á esta Capitanía general antes del dia último de este mes las copias autorizadas de todos los que jurasen ahora la Constitucion como tambien las de los que habiéndola jurado anteriormente no se hubiesen aun remitido. Los que descen el certificado de que trata la anterior orden, lo solicitarán de mi autoridad y al cursar V. S. la instancia, manifestará en la misma el dia en que el interesado verificó el acto de la jura y el en que se remitió la copia del acta á esta Capitanía General.»

En su consecuencia y para que tengan el debido cumplimiento las disposiciones preinsertas, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán pasar aviso á los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del Ejército y á las propias clases que se hallen retirados en sus respectivas localidades que no hubieren verificado el juramento á la Constitucion para que asistan ante ellos á efectuarlo el dia 16 del actual á la hora que tengan por conveniente designarles, ó bien se presenten á mi autoridad al mismo fin á la una de la tarde de dicho dia en que le tomaré á los residentes en esta capital y que aun no lo hubiesen verificado, en mi casa-alojamiento, debiendo los referidos Sres. Alcaldes usar de la fórmula prevenida en mi circular de 8 de Julio del año próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 del mismo, y remitirme copia del acta que se estienda con tal motivo con las formalidades prevenidas en mi citada circular, las que deberán hallarse en mi poder precisamente antes del dia 25 del actual para yo á mi vez hacerlo al Excmo. Sr. Capitan General del distrito antes de fin de este mes segun se me ordena.

Palencia 11 de Enero de 1870.—El Coronel Comandante militar, Rafael Serrano.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Pólvora.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de caza y mina, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalteanas de la

provincia, según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.		SUPERIOR DE CAZA.		FINA DE CAZA.		DE MINAS.	
Capital.	Subalterna.	Kilogramos.	Lotes en que se divide.	Kilogramos.	Lotes en que se divide.	Kilogramos.	Lotes en que se divide.
Id. de Aguilár.	Id. de Carrion.	12	1	4 500	1	2.341	234
Id. de Carrion.	Id. de Cevico.	2 500	1	13	1	2.341	234
Id. de Torquemada.	Id. de Torquemada.	20	2	5	1	2.341	234
Totales.		34 500		22 500		9.341	

1.^a El remate de los expresados kilogramos de pólvora, tendrá lugar á la una en punto del día 20 del actual en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Jefe de la Intervencion y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.^a El indicado número de kilogramos se considerará dividido en los lotes que van indicados.

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó más lotes con sujecion al modelo.

4.^a El tipo que se fija á cada kilogramo es el de 1 escudo 700 milésimas de la superior de caza, 1 escudo 200 milésimas de la fina de caza y 300 milésimas por cada kilogramo de lo de minas, desechándose toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publi-

cándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.^a No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, según el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.^a Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.^a El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.^a La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.^a Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.^a El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13.^a Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta,

en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.^a En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de..... existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada kilogramo, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Palencia 10 de Enero de 1870.—
El Jefe de la Administracion económica, Antonio García Tornel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad de Palencia en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á los efectos y fincas que á continuacion se espresan de la propiedad de Gregorio Sendino García, vecino de la villa de Husillos, acuda á la sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiseis del corriente mes y hora de las diez de su mañana, que es el señalado para la venta de dichos bienes y se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas á derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador Don Tomás Melgar en nombre de D. José Cortés, vecino de dicha villa de Husillos contra el referido Gregorio Sendino, sobre pago de cuatro mil novecientos cincuenta y ocho reales.

Dado en Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

NOTA de los efectos y fincas que se subastan.

Dos cerdos negros, cerda un poco

larga, de peso el uno de tres arrobas y media y el otro de dos y media; tasados en cincuenta y dos escudos.

Ocho ó diez carros de paja, tasados en once escudos.

Mil seiscientos cuarenta adobes pequeños á trescientas milésimas el ciento, importan cinco escudos quinientas veinte milésimas.

Siete mil ladrillos á diez escudos el millar, importan setenta escudos.

Cuatro mil trescientas sesenta y ocho tejas á doce escudos el millar, importan cincuenta y dos escudos cuatrocientas diez y seis milésimas.

Mil ochocientas baldosas á catorce escudos el millar, importan veinticinco escudos doscientas milésimas.

Ochenta cargas de cal á setecientas milésimas cada una importan cincuenta y seis escudos.

Una casa sita en dicha villa de Husillos, linda por su puerta principal con la calle Mayor, á la derecha Domingo Doncel, á la izquierda solar de D. José Cortés y calle de Salsipuedes y por accesorio Francisco Salomon, tasada en novecientos escudos.

Una tierra en término de dicha villa al pago de Junco menudo, de cabida de dos obradas, linda O. tierra de Julian Pelaez, M. Mariano, P. el arroyo y N. Felipe Frechilla, tasada en sesenta escudos.

Otra tierra en dicho término al camino de Becerril viejo, de cabida de una obrada, linda O. dicho camino, M. tierra de Mariana Aragon, M. majuelo de Bernardino Gatón y P. Matías de Vega, tasada en sesenta escudos.

Y otra tierra en dicho término á do llaman Villazalama, de seis cuartas, linda S. otra de Pablo García, M. otra de Anselmo Tarrero, P. otra de herederos de Celestino García y N. otra de Robustiano Cortés, tasada en setenta escudos.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y con referencia al expediente pongo la presente que firmo en Palencia dicho día cinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Cayetano Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Se halla vacante la única plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa dotada con 6000 reales del fondo municipal, 1000 del hospital y 500 del fondo de presos pobres, pagados por trimestres y en metálico. Es su deber asistir gratis hasta 200 familias pobres, al hospi-

tal y á los presos de la carcel del partido, quedando en libertad de avenirse con el resto de los vecinos que próximamente ascenderán á 500. Los aspirantes dirigirán al Alcalde sus solicitudes en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* á las que acompañarán copia del título y hoja de servicios legalizados por Escribano, ó certificadas por el subdelegado de Sanidad donde reside el aspirante.

Carrion de los Condes 5 de Enero de 1870.—El Alcalde, Ventura Merino.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Laureano Fernandez Merino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminado el repartimiento del cupo y recargos que por impuesto personal corresponde satisfacer á esta villa y en cumplimiento de cuanto se previene en el artículo 36 de la instruccion decretada en 12 de Agosto de 1869, se hace público que el repartimiento individual de cuotas á cada contribuyente señalado por la junta repartidora de este distrito municipal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias á contar desde la fecha en que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia para que en dicho plazo se enteren los contribuyentes y que ninguna reclamacion será admitida una vez trascurrido el término señalado y que este repartimiento ultimado y aprobado, será inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de las reclamaciones de agravios que los particulares pueden dirigir ante la Excm. Diputacion provincial segun lo establecido en el caso sexto, artículo 14 de la ley provincial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Autilla del Pino 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Eustaquio Aguado Masa.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego,

La relacion de los haberes de contribuyentes vecinos en esta villa y forasteros que ha formado la junta repartidora en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la Ins-

truccion, para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla espuesto al público por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes, respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Villasabariego 4 de Enero de 1870.—El Alcalde, Angel Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, presenten relacion del haber diario que les corresponda por sus fincas ó por cualesquiera otro concepto, como por grangerías, sueldos y otros emolumentos, en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio; con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las relaciones mismas cometa inexactitudes, incurrirá en las responsabilidades que señala la instruccion provisional del ramo en su artículo 42.

Baños de Cerrato 6 de Enero de 1870.—El Alcalde Bernabé Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

En virtud de providencia dictada por el Ayuntamiento constitucional de esta villa y con objeto de regularizar las escavaciones que se ha practicado en la calle denominada de Sandevilla, por el vecino Casimiro de la Cal, se sacan á pública subasta las fincas que le han sido embargadas al mismo y con su valor verificar la referida obra, cuya tasacion, cabida y linderos se espresan á continuacion.

Una era situada en el pago titulado camino de la Atalaya, que linda por N., S. y O. con caminos que conducen á Vertabillo y E. con tierra de Andrés Herrero, cuya cabida es de 13 áreas y 46 centiáreas, equivalentes á una cuarta y 50 estadales, su valor en venta 175 escudos.

Una tierra en el mismo pago que linda por N. con otra de D. Joaquin Monedero, S. camino de Vertabillo, E. tierra de Hermenegildo Calleja y O.

otra de Andrés Herrero; de cabida de 35 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 4 cuartas, su valor en venta 80 escudos.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Febrero próximo en la Sala consistorial de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde presidente y Juez de paz de la misma.

Alba de Cerrato 7 de Enero de 1870.—El Alcalde, Hipólito de la Cal.—El Secretario, Celestino Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 23 de la instruccion para la cobranza de dicho impuesto, ha acordado por tanto que los vecinos en este distrito como los propietarios forasteros en él presenten en el término de cinco dias relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfrutan por razon de sus bienes, sueldos y cualquiera otra obencion teniendo entendido que al que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaracion, queda sujeto á la penalidad que establece la citada instruccion.

Calzadilla de la Cueva 4 de Enero de 1870.—El Alcalde, Martin Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

La Junta repartidora del impuesto personal en conformidad á lo que dispone el art. 23 de la instruccion del mismo, ha acordado que todos los que perciban haberes, sueldos, asignaciones ó cualquiera clase de productos en este distrito municipal presenten relaciones juradas del haber diario que por dichos conceptos los corresponden dentro del término de 8 dias en la Alcaldía de este Ayuntamiento, en inteligencia que de no hacerlo con la exactitud debida, incurrirán en la responsabilidad que marca la instruccion sufriendo el perjuicio que haya lugar.

Villameriel 10 de Enero de 1870.—El Alcalde presidente, Fructuoso Franco.

Anuncios particulares.

—
DOÑA AGUEDA ROMAN

ha abierto su Escuela, calle Mayor, número 180, y en ella enseñará con la extension que convenga á las alumnas, las asignaturas que se espresan en el siguiente

PROGRAMA:

Ortología, Caligrafía, doctrina Cristiana, Religion y Moral, Gramática Castellana y Ortografía, Aritmética, números abstractos y concretos, sistema métrico decimal, Geometría plana y dibujo lineal aplicado á las labores, Geografía, especialmente de España, historia Sagrada, historia de España, Economía doméstica y nociones de Higiene y labores útiles y de adorno más propias del sexo.

Se admiten internas.

EFFECTOS Y MÁQUINAS

para la agricultura,
DE LOS SEÑORES S. PINAQUY Y SARVY
de
PAMPLONA.

Esta casa, con el deseo de que los agricultores se proporcionen instrumentos ventajosos, y en especialidad los arados Jaenes, cuyos favorables resultados se conocen en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, ha dispuesto hacer una rebaja considerable en sus precios para que puedan estar al alcance de todos.

El arado Jaen núm. 1.º 260 rs.

El núm. 2, arazon de hierro. 220

El núm. cero, ó pequeño. 174

Las rejas 13, 9 y 6 reales.

En todas las demás piezas han hecho una rebaja proporcional.

En el depósito de Palencia á cargo de Lorenzo Massa, calle de San Juan, núm. 8, hay surtido de todo y recibe encargos especiales, suministrando cuantas noticias se deseen. 1

Se arrienda un molino harinero de represa, con piedra francesa limpia y cernido en término de Cevico Navero; la persona que quiera interesarse puede tratar con su dueño Don Tomás Solórzano, vecino de Baltanas.

Una persona de familia regular y de educacion cristiana, esmerada y elegante, desea colocarse de administrador de algun título ó casa particular, ó bien de mayordomo, contramaestre ó maquinista de alguna fábrica de harinas ó cualquiera artefacto fabril ó industrial. Como mecánico teórico-práctico que es, monta toda clase de motores hidráulicos, proyecta y dirige los edificios donde dichos motores y demas aparatos han de estar colocados, y en fin posee cuantos conocimientos son necesarios á los efectos indicados con especialidad para las fábricas de harinas por su mucha práctica.

Tiene personas que garantizan su intachable conducta y puede dar una fianza de dos á tres mil duros.

Darán razon en la imprenta de José M. de Herran. 3—3

Á los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista de la provincia de Palencia que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la capital.

Consulta todos los dias de 9 á 2 en su gabinete, calle de Santiago, número 21, principal. 6-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 100.